

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 03 de enero de 2023

Pasa a despacho el presente proceso, informando al Honorable Juez del arribo electrónico de las diligencias procedentes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, donde la Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero en providencia del 15 de diciembre de 2022, decidió, declarar inexistente el conflicto de competencia entre este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, ordenando así, la devolución a este judicial con el objeto de definir la regla de competencia aplicable al presente asunto.

Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 004
2022-00215-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, tres (03) de enero de
dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede rendida dentro del presente proceso y teniendo en cuenta que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, hizo devolución de las diligencias dentro del trámite de a la referencia,

quien en providencia proferida por la **Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**, decidió, declarar inexistente el conflicto de competencia entre este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, ordenando así, la devolución a este judicial con el objeto de definir la regla de competencia aplicable al presente asunto, sea lo primero, estarse a lo resuelto por el superior.

Ahora bien, atendiendo los criterios esbozados por la Honorable Corporación en decisión del 15 de diciembre de 2022, en torno a la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAIME HUMBERTO CASTRO RÍOS**, y como se mencionó con anterioridad, de entrada, se realiza una revisión preliminar de las diligencias, en las cuales, el juzgado encuentra que existe causal que da lugar al rechazo inmediato de la demanda en razón a la competencia.

Si bien es cierto, el artículo 22 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, donde específicamente en el numeral 3, dispone que conocerán "*De la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales...*" es menester referir que se trata de una norma de **carácter general**, la cual, debe interpretarse en consonancia con las normas que disponen **regla especial**, como efectivamente sucede en el asunto de marras, donde de forma específica, el artículo 523 ibidem, regula la competencia para conocer esta clase de asuntos, así:

"ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

(...)

Al tenor de lo expuesto, se colige que el llamado a conocer del presente proceso liquidatorio, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas toda vez que en ese Despacho se adelantó el proceso de **DIVORCIO**, indicando a la norma anterior

que, la liquidación de la sociedad conyugal deberá tramitarse ante el mismo Juez y en el mismo expediente.

En decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, fechada del 07 de septiembre de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado Álvaro José Trejos Bueno, dentro del trámite radicado 2022-00180 dispuso:

(...)

"[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales". En ese orden, el escenario trazado demarca una de las características propias de la jurisdicción tal como lo es la jerarquización, por cuya virtud la decisión del Superior se debe acatar sin rodeo alguno. Ergo, cuando este último declina entonces la competencia imputada por el juzgado de menor categoría, finiquita la discusión referente a quien debe conocer de la solicitud jurisdiccional, imponiéndose su remisión a aquella para que continúe con el trámite de rigor. La exégesis precursora cobra vigor con lo dispuesto por el Alto Tribunal Supremo cuando explica que "No cabe alegarse competencia entre la Corte y un Tribunal, ni entre un juez y otro que le esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la administración de justicia. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley, sobre cuya base esencial está organizado el poder judicial, presentándose como consecuencia injustos casos de denegación de justicia". Postura que comparten connotados tratadistas nacionales como Hernando Morales Molina y Hernán Fabio López Blanco; estando también refrendada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando patentiza que dentro de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano de la misma, como lo manda el artículo 234 de la Constitución y, en su orden, de manera descendente, aparecen los Tribunales Superiores y, luego, los Juzgados en sus diferentes especialidades."

(...)

Así las cosas, con fundamento en las normas transcritas supra, este despacho no es competente para conocer de este asunto, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 de la codificación general procesal, se ordenará la remisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, por ser asunto de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ JARAMILLO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAIME HUMBERTO CASTRO RÍOS**.

Segundo: REMITIR, las diligencias ante el juzgado promiscuo municipal de Supía, Caldas, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ



Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17ddc50f4742da0a8182fbbf5aa4dcad7e9100397dc0b20ecd7596ed675a59**

Documento generado en 03/01/2023 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>